

I Legislación Sanitaria Animal



CAPÍTULO I Norma Básica

1.1. Ley 3.606 de 13 de abril de 1910.

(Ley de creación de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales)

1.1.1. BREVE COMENTARIO DE LA LEY 3.606.

Es la llamada ley de Policía Sanitaria de los Animales. Es la ley básica, pilar de todas las reglamentaciones relacionadas con la Sanidad Animal y la Salud Pública. Crea una oficina especializada a fin de dar cumplimiento los cometidos establecidos. Su objetivo principal es el de protección de la pecuaria con medidas sanitarias que eviten la introducción de enfermedades exóticas e impidan la difusión de las constatadas en el país. Está estructurada en siete capítulos y un artículo que se denomina de disposición transitoria.

El **Capítulo 1** es el más importante (lo podríamos llamar de disposiciones generales). Y posee plena aplicabilidad de su articulado. Establece: a) quien es el Responsable de la defensa de los ganados (art.1º); b) enumera las enfermedades y especies animales que darán lugar a la aplicación de las medidas establecidas por la ley (art. 2º y art. 3º); c) la Denuncia de las enfermedades listadas, quien o quienes están obligados y dónde radicarla; d) las medidas sanitarias que se aplicarán en caso de aparecer una enfermedad contagiosa lista-

das por el art. 2º. Estas medidas se clasifican en medidas sanitarias generales (art. 6º) y medidas sanitarias especiales (art. 8º); e) la previsión de todo lo relacionado con la habilitación, fiscalización sanitaria integral e inspección de los establecimientos donde se desarrollan eventos ganaderos, de faena, de concentración de animales, de acopio, industrialización, de elaboración y depósito de productos de origen animal (art. 9º en la redacción dada por la ley 13.892 del 19 de octubre de 1970); f) prevé la desinfección general de los animales y su habitat, de los medios de transporte de animales, de los locales de venta de animales (art. 10º); g) los gastos que se originan por la ejecución de las medidas establecidas por esa ley será a cargo de los propietarios de los animales o sus representantes (por observación sanitaria, cuarentena, desinfección, sacrificio de animales y en general, cualquier otro que fuere erogado). Los dueños o encargados de cabañas o establecimientos de campo, estarán obligados además, a suministrar gratuitamente alojamiento y alimentación a los delegados de la Oficina de Policía Sanitaria Animal (art. 11); h) los Específicos zooterápicos: las oficinas técnicas correspondientes, determinarán los contralores que correspondan y así como regulará los requisitos a que debe ajustarse cada específico para su elaboración, importación, expendio y uso. Además, quedan sujetos al contralor permanente de su composición, inocuidad, acción biológica, eficacia y

de conveniencia de uso para la ganadería nacional. (arts. 12 y 13).

El **Capítulo II** sobre EXPORTACIÓN de animales y productos de origen animal, establece una serie de disposiciones que describiremos brevemente: inspección por la autoridad sanitaria de todos los animales y productos de origen animal que se exporten; habilitación por el Poder Ejecutivo de los lugares por donde podrán egresar los bienes exportados, reglamentación de los buques que transporten animales (instalaciones, disponibilidad de agua y alimento). Dispone una serie de prohibiciones: prohibición de la salida del país de todo animal atacado de cualquier enfermedad contagiosa y así como también de los productos animales que no reúna las condiciones de higiene exigidas. Indica los procedimientos a seguir por los interesados en la exportación de animales y productos de origen animal. El control lo realizan las Oficinas de la Aduana no permitiendo el embarque de los animales y de productos de procedencia animal sin el certificado de sanidad correspondiente.

El **Capítulo III** sobre la IMPORTACIÓN de animales y productos de origen animal, dispone: inspección detenida practicada por la Autoridad Sanitaria de todos los animales y productos de origen animal que se introduzca al país por los puertos y pasajes fronterizos habilitados al efecto; cuarentena obligatoria (efectuada en la estación cuarentenaria) para los animales que provienen de países de ultramar; para animales procedentes de países limítrofes, serán especialmente reglamentadas. Se dispone una serie de prohibiciones. Las prohibiciones se pueden tomar cuando los bienes de origen animal proceden de país con enfermedades contagiosas o no se toman las medidas precautorias necesarias, o por producirse enfermedad durante el viaje o en la cuarentena.

Dispone que los gastos de cuarentena, manutención, etc. serán a cuenta de los dueños o encargados de los animales. Establece sanciones de decomiso y multa a los infractores de las disposiciones establecidas en este capítulo.

Comentarios: estos dos capítulos (Exportación Cap. II e Importación Cap. III, fueron reglamentados por el decreto del 8 de junio de 1934 (Reglamento de Importación y Exportación de Animales y Productos de Origen Animal. Luego se dictaron una vasta serie de normas complementarias sobre la materia hasta la fecha, algunas derogatorias, otras modificativas, otras ampliatorias del régimen establecido.

A partir del año 1993 (por decreto 457/992,

30 de setiembre de 1992) se liberó, la importación y exportación de bovinos, ovinos y equinos en pie y las carnes de las mismas especies. Hoy día, existen normas regionales e internacionales que rigen sobre esta materia.

El MERCOSUR ha dictado varias disposiciones sobre la importación e exportación de animales y productos de origen animal y rigen para este tipo de transacciones comerciales o de animales de compañía u otros tipos de animales (intercambio de caninos y felinos, animales circenses, pasaporte equino) entre sus países integrantes y desde de ellos con terceros países (es decir, ubicados fuera de la región).

En cuanto a nivel internacional, como consecuencia de los resultados de la Ronda Uruguay del GATT (GATT = Acuerdo General de Aranceles y Comercio, hoy OMC = Organización Mundial del Comercio a partir del 1º de enero de 1995), lanzada en Punta del Este en el año 1986 finalizada con la aprobación del acta final en Marrakesh en abril de 1994). Dispuso los objetivos, los principios, los temas y la organización de las negociaciones sobre acuerdos multilaterales, sobre el comercio internacional de mercaderías y de servicios, tanto en sus aspectos normativos como en sus compromisos arancelarios (subsídios).

Constituyen un todo único que sólo puede aceptarse o rechazarse globalmente a diferencia de la Ronda Tokyo. Todos los estados que ratifiquen la Ronda, estarán ligados por los mismos compromisos jurídicos, es decir, una globalización de las reglas de Comercio Internacional. Estableció una diferencia esencial con las negociaciones anteriores al no permitirse la aceptación selectiva de los acuerdos de la Ronda, a diferencia de lo que ocurrió en la Ronda Tokyo. Por la ley N° 16.671, de 13 de diciembre de 1994, nuestro país aprueba los acuerdos firmados, resultantes de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, contenidos en el Acta Final suscrita en Marrakesh, el 15 de abril de 1994.

Como consecuencia, para favorecer el comercio de animales y productos de origen animal con riesgo aceptable o mínimo, nuestro país esta comprometido a cumplir con los siguientes principios que rigen en la aplicación de las medidas sanitarias de importación-exportación de animales, productos y subproductos de origen animal:

Principios de armonización

Para armonizar en el mayor grado posible las medidas sanitarias, los países miembros

(se refiere a los países miembros de la OMC) basarán estas medidas en normas, directrices o recomendaciones internacionales cuando existan, a efectos de proteger la salud humana, animal y vegetal. Los organismos internacionales de referencia son OIE en materia de sanidad animal y zoonosis; en materia de alimentos, la Comisión del Codex Alimentarius; en materia de preservación de vegetales, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria. Por ejemplo: si un país A desea la importación de animales o productos de origen animal de otro, un país llamado B, las normas zoosanitarias de importación exigidas por el país A deberán estar en concordancia con las recomendaciones internacionales (Código Zoosanitario Internacional de la OIE).

Los países miembros podrán establecer o mantener medidas sanitarias que representen un nivel de protección sanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica (es la llamada cláusula de salvaguardia).

Cuando se establezcan o mantengan medidas sanitarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria, se optará por la medida sanitaria razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, con la que se consiga el nivel adecuado de protección y sea significativamente menos restrictiva del comercio.

Cuando un país miembro tenga motivos para creer que una determinada medida sanitaria establecida o mantenida por otro país miembro restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no esté basada en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o no existan tales normas, directrices o recomendaciones, podrá pedir una explicación de los motivos de esa medida sanitaria y el país miembro que mantiene la medida, habrá de darla.

Principio de transparencia

Los países miembros notificarán en forma adelantada, las modificaciones de las medidas sanitarias y facilitarán la información sobre sus medidas sanitarias. Exige a los países notificar con antelación la instrumentación de nuevas regulaciones que afectaran al comercio con excepción de situación de emergencia sanitaria. Cualquier modificación en las normas zoosanitarias de importación se debe de comunicar a la OMC y a los países involucrados.

Principio de equivalencia

Los países miembros aceptarán como equivalentes, las medidas sanitarias o de otros países miembros, aun cuando difieran de las suyas propias o de las utilizadas por otros países miembros que comercien con el mismo producto, si el país miembro exportador demuestra objetivamente al país miembro importador que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitarias del país miembro importador. A tales efectos, se facilitará al país miembro importador que le solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

Principio de evaluación de riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria:

Se requiere un análisis de riesgo basado en metodología y datos científicos, a fin de identificar, cuantificar y documentar un riesgo determinado. El análisis de riesgo requiere: a) determinar la magnitud del riesgo; b) establecer como se controla o administra el riesgo; c) utilizar metodologías técnicas y estándares internacionales.

Regionalización de enfermedades

Los países miembros reconocerán, en particular, los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.

Los países miembros exportadores que afirmen que zonas situadas en sus territorios están libres de plagas o enfermedades o son zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades reportarán las pruebas necesarias para demostrar objetivamente al Miembro importador que esas zonas están libres de plagas de enfermedades o son zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, respectivamente y no es probables que varíen. A tales efectos, se facilitará al país miembro importador que lo solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes. Es un reconocimiento a las fronteras epidemiológicas.

Comentario de las normas de la temática de importación-exportación vigentes actualmente en el país en concordancias con las nuevas bases que regulan el intercambio de animales, productos y subproductos de origen

animal: en la situación actual, podemos concluir que aunque estos capítulos de la ley 3.606 continúan vigente, pero su aplicación es más restringida frente a la nueva realidad regional e internacional.

El Capítulo IV sobre INDEMNIZACIONES, establece a quienes se indemniza (a los dueños de los animales que sea necesario sacrificar en el cumplimiento de la esta ley a los propietarios de todo objeto que sea menester eliminar), tasación (acuerdo entre el propietario y la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales), cuándo no se indemniza (si la enfermedad en cuestión es considerada mortal o cuando el propietario haya violado o transgredido la ley y los reglamentos de la Policía Sanitaria, si hay desacuerdo en el monto tasado (el interesado deberá reclamar a la Oficina dentro del término de un mes); valor de los animales sacrificados (valor total del animal cuando la autopsia no confirme el diagnóstico, cuarta parte del valor del animal en la tuberculosis y la mitad en el resto de las enfermedades infecciosas, no indemnización a aquellos animales atacados de muermo y otras enfermedades necesariamente mortales), etc.

Comentario: en el caso de reintroducirse Fiebre aftosa o alguna otra enfermedad exótica, se aplica la ley N° 16.082, de 18 de octubre, sobre la erradicación de la Fiebre, la cual establece la indemnización los animales y bienes destruidos en aplicación de las medidas sanitarias previstas, con cargo del Fondo Permanente de Indemnización. Este se genera por el cobro de una tasa del 0, 21 % a las exportaciones de carne, subproductos cárnicos bovinos y ovinos, leche y derivados y lana y derivados. Se deposita en dólares americanos en el Banco de la República y la responsable del mismo es la Dirección General de Servicios Ganaderos.

Por la última ley de presupuesto, esta Dirección General está permitida a colocar o depositar sus dividendos. Se dispone la indemnización para el propietario de animales y bienes destruidos en aplicación de las medidas sanitarias para erradicar la enfermedad. La tasación es efectuada por la Comisión Departamental de Tasación, integrada por tres miembros (uno representante del M.G.A. P., otro representante de los productores y el tercero es el miembro neutral, elegido de común acuerdo entre los otros representantes), tomando los criterios de valores de mercado o de reposición. Esta comisión tiene 30 días para expedirse a partir de la fecha de sacrificio de los animales o destrucción de los bienes. La Direc-

ción General de Servicios Ganaderos tiene otros 30 días para pagar la indemnización. Entonces, el plazo máximo para abonar la indemnización es de 60 días, pero el trámite es automático. Esto quiere decir, una vez expedida la Comisión Departamental y recibido el valor de la tasación, el Director dispondrá de inmediato el pago respectivo al damnificado.

El Capítulo V Del Personal, crea la Oficina de la Policía Sanitaria de los Animales adscripta a la División de Ganadería (Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública. Señala sus cometidos, propósitos: a) hacer cumplir esta ley y los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo (función de policía); b) vigilar el estado sanitario de la ganadería nacional (función de vigilancia); c) difundiendo los conocimientos científicos entre los estancieros, acerca de los medios más eficaces para evitar la aparición y la propagación de las enfermedades de los animales (función de extensión); d) confeccionar el censo ganadero de la República de la exportación e importación de ganado y sus productos (función de estadística) (art. 361).

Establece el presupuesto de la Oficina creada con, los cargos y sus respectivas remuneraciones (art. 37).

Comentario: hoy es la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El capítulo VI trata sobre los RECURSOS para el sustento de la Policía Sanitaria de los Animales y el pago de las indemnizaciones creados por esta ley, se establecen los siguientes impuestos: por Inspección Veterinaria y Seguros de Carnes se abonaría determinada cantidad de dinero por animal faenado (mitad por cada derecho: por bovinos, lanares, caprinos, suinos (lechones) destinados al consumo faenados en los frigoríficos, saladeros, fábricas de embutidos y extractos de carnes, mataderos particulares (art 39).

Comentario: Este capítulo también está superado por otras disposiciones aprobadas posteriormente. La actual Dirección General de Servicios Ganaderos obtiene su financiación de recursos presupuestales y recursos extrapresupuestales. Los primeros provienen de las Rentas Generales del Ministerio de Economía y Finanzas y su destino principal son los sueldos de los funcionarios. Los recursos extrapresupuestales son cubiertos por los proventos. Estos se generan por los servicios a terceros que brindan las dependencias de esta Dirección General y por la actual ley de presupuesto tiene la libre disponibilidad del 100% de los

mismos. Estos recursos no podrán utilizarse para la retribución de servicios personales y se destinan gastos de funcionamiento (viáticos, combustible, respuestos, reparación de vehículos, insumos, etc.).

El **Capítulo VII** sobre INFRACCIONES Y LABORATORIO DE APOYO

Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta ley, no penadas, especialmente, serán castigadas con multa de según la gravedad del caso, o prisión equivalente, duplicando la pena en caso de reincidencia (art. 42).

Comentario Régimen sancionatorio actual: la ley de presupuesto vigente (ley N° 16.736, de 5 enero de 1996, desde el 12 de enero de 1996) en su artículo 285, modifica el régimen de sanciones a los infractores de las normas que regulan el sector agropecuario, agroindustrial, la pesca y los recursos naturales renovables. 1) cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracción de la misma naturaleza y esta sea calificada como leve, deberá preceptivamente aplicarse, la sanción de apercibimiento, sin perjuicio de los decomisos que correspondan; 2) en aquellos casos en que de conformidad con las normas en vigencia corresponda sancionar con multa a los infractores, la misma será fijada entre 10 UR (unidades reajustables diez) y 2.000 UR (unidades reajustables dos mil) excepto en los casos de normas que regulan la actividad pesquera, en cuyo caso el monto máximo será de 5.000 UR (unidades reajustables cinco mil); 3) cuando corresponda el decomiso de los productos en infracción podrá decretarse, asimismo, el decomiso secundario sobre vehículos, embarcaciones, aeronaves, armas, artes de pesca y demás instrumentos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los productos, pudiendo, en caso de infracciones graves, considerarse irrelevante la propiedad de los mismos; 4) en caso de infracciones calificadas de graves y cuya comisión sea susceptible de causar daño a la salud humana, animal o vegetal, o al medio ambiente, los infractores podrán ser sancionados en forma acumulativa a las multas y decomisos que en cada caso correspondan, con: A) suspensión por hasta ciento ochenta días de los registros administrados por las distintas dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; B) suspensión por hasta ciento ochenta día de habilitaciones, permisos o autorizaciones para el ejercicio de la actividad respectiva; C) clausura por hasta ciento ochenta días del estable-

cimiento industrial o comercial directamente vinculado a la comisión de la infracción. La interposición de recursos administrativos y la deducción de la pretensión anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá efecto suspensivo de esta medida; D) publicación de la resolución sancionatoria en dos diarios de circulación nacional a elección de la Administración, a costa del infractor. Para determinar la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, deberá recabarse el asesoramiento de los servicios técnicos de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en la que se originen las respectivas actuaciones administrativas.

1.1.2. MODIFICACIONES SUFRIDAS DESDE SU APROBACIÓN

Ley N° 5.452 de 8 de julio de 1916. Modifica la redacción de los artículos 31, 39 y 40 de la ley 3.606.

Ley 7.270 de 10 de setiembre de 1920. Modifica la redacción de los artículos 31, inciso 6° y 39, inciso 4° de la ley 3.606.

Ley N° 8.086 de 22 de junio de 1927. Modifica la redacción de los artículos 12, 13 y 41 de la ley 3.606.

Ley 8.337 de 19 de octubre de 1928. El artículo tercero de esta ley modifica la redacción del artículo 39 de la ley 3.606.

Ley 9.646 de 20 de marzo de 1937. El artículo cuarto de esta ley, modifica la redacción del artículo 39 de la ley 3.606.

Ley 13.892 de 19 de octubre de 1970. Su artículo 89 modifica la redacción del artículo 9° de la ley 3.606.

1.1.3. ACTUALIZACIONES DEL ART. 2º DE LA LEY N° 3.606.

Normas Aprobadas al Presente que incluyen enfermedades
en el art. 2º de la Ley 3.606

TIPIFICACIÓN	NÚMERO	FECHA DE APROBACIÓN	ENFERMEDAD O LUGAR	CONTENIDO
Resolución del P.E.		6 de febrero de 1917	Triquinosis	Inclusión y medidas
Decreto		19 de febrero de 1918	Tripanosomiasis	Inclusión y medidas
Decreto		24 de abril de 1925	Sarna bovina	Inclusión
Resolución del Consejo Nacional de Administración		30 de julio de 1926	Garrapata (<i>Boophilus Microplus</i>)	Aclaración
Resolución del Consejo Nacional de Administración		1º de junio de 1928	Enfermedad de Bang	Inclusión
Decreto		10 de octubre de 1933	Acariasis, La Polilla, Nosemiasis	Inclusión y medidas
Decreto		3 de mayo de 1935	La Polilla (Eliminada de la lista)	Eliminación y medidas
Decreto			Enfermedades y Plagas de los colmenares	Inclusión y medidas
Decreto		5 de marzo de 1948	Tifosis y Pulorosis	Inclusión
Decreto		10 de julio de 1951	Enfermedad de Newcastle	Inclusión y medidas
Decreto		31 de julio de 1957	Encefalomieltis equina	Inclusión y prohibición
Decreto		8 de setiembre de 1963	Peste porcina africana	Inclusión y medidas
Decreto	631/972	21 de setiembre de 1972	Anemia infecciosa equina	Inclusión y medidas
Decreto	668/975	28 de agosto de 1975	Mixomatosis	Inclusión
Decreto	368/980	25 de junio de 1980	Lengua azul	Inclusión
Decreto	158/984	25 de abril de 1984	Rinotraqueítis bovina infecciosa	Inclusión
Decreto	61/992	11 de febrero de 1992	Mosca de los cueros (« <i>Haematobia irritans</i> »)	Inclusión
Decreto	230/992	26 de mayo de 1992	Brucelosis suina, leucosis, bovina enzootica	Inclusión
Decreto	351/994	9 de agosto de 1994	Estomatitis vesicular, Enfermedad vesicular del cerdo, Peste de pequeños rumiantes, Dermatitis nodular contagiosa Fiebre del Valle de Rift, Peste equina, Peste aviar Enfermedad de Aujeszky, Coudriosis (heartwater) Brucelosis y abortos en bovinos, ovinos, suinos y caprinos Septicemia hemorrágica, Theileriosis, Fiebre catarral maligna, Encefalopatía esponjiforme bovina Artritis/encefalitis caprina, Agalacia contagiosa, Pleuroneumonía contagiosa caprina, Adenomatosis pulmonar, Enfermedad de Nairobi, Salmelosis (<i>S. Abortus ovis</i>), Temblor epidémico (Scrapie), Maedi-visna Metritis contagiosa equina, Linfagitis epizootica, Piroplasmiasis equina, Rinoneumonitis equina Viruela equina, Arteritis infecciosa equina, Encefalitis japonesa, Sarna equina, Surra, Encefalomieltis equina venezolana Cisticercosis, Gastroenteritis transmisible del cerdo Encefalimieltis por enterovirus (enfermedades de Tesche-Talfan) Síndrome respiratorio y disgenésico del cerdo. Bronquitis infecciosa aviar, Laringotraqueítis infecciosa aviar, Hepatitis viral del pato, Enteritis viral del pato, Bursitis infecciosa (Enfermedad de Gumboro), Enfermedad de Marek, Micoplasmiasis de las aves Psitacosis-ornitosis, Leucosis linfóide, Hepatitis por cuerpos de inclusión, Rinotraqueítis de los pavos Anemia infecciosa aviar Tularemia, Enfermedad hemorrágica viral del conejo Loque americana, Loque europea, Varroasis Leishmaniasis	Inclusión
Decreto	178/000	14 de junio de 2000	Enfermedades causadas por serovariantes de <i>Salmonellas</i> enteritidis y typhimurium	Inclusión

1.1.4. TEXTO ACTUALIZADO

(contempla todas las modificaciones suartitulab, así como la incorporación de enfermedades actuales por decreto del Poder Ejecutivo)

LEY N° 3.606. LEY DE POLICIA SANITARIA DE LOS ANIMALES

Montevideo, 13 de abril de 1910. El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Capítulo I

Artículo 1º - El Poder Ejecutivo hará efectiva la defensa de los ganados contra la invasión de las enfermedades contagiosas exóticas y la propagación de las que pudieran aparecer dentro del territorio de la República por los medios indicados en la presente ley.

Art. 2º - Las enfermedades de los animales que darán lugar a la aplicación de las medidas establecidas en la presente ley, serán:

Rabia, Carhunco bacteridiano, Tuberculosis, Tripanosomiasis ⁽¹⁹⁾, Enfermedad de Aujesky ⁽¹⁹⁾, Hidropericardio ⁽¹⁹⁾ en todas las especies.

Perineumonía contagiosa, Carhunco sintomático, Tristeza, Garrapata ⁽⁴⁾, Sarna ⁽³⁾, Enfermedad de Bang ⁽⁵⁾, Rinotraqueítis infecciosa bovina ⁽¹⁶⁾, Leucosis bovina enzoótica ⁽¹⁸⁾, Dermatitis nodular contagiosa ⁽¹⁹⁾, Septicemia hemorrágica ⁽¹⁹⁾, Theileriosis ⁽¹⁹⁾, Fiebre catarral maligna ⁽¹⁹⁾ en los bovinos.

Muermo, todas sus modalidades, Sífilis equina, Encefalitis equina ⁽¹¹⁾, Anemia infecciosa equina ⁽¹³⁾, Peste equina africana ⁽¹⁹⁾, Metritis

contagiosa equina ⁽¹⁹⁾, Linfangitis epizootica ⁽¹⁹⁾, Piroplasmosis equina ⁽¹⁹⁾, Rinoneumonitis equina ⁽¹⁹⁾, Viruela equina ⁽¹⁹⁾, Artritis infecciosa equina ⁽¹⁹⁾, Encefalitis japonesa ⁽¹⁹⁾, Sarna Equina ⁽¹⁹⁾, Surra ^{(2) (19)}, Encefalomiélitis equina venezolana ⁽¹⁹⁾ en los equinos.

Mal rojo, Neumoenteritis (Peste porcina clásica), Triquinosis ⁽¹⁰⁾, Peste porcina africana ⁽¹²⁾, Brucelosis suina ⁽¹⁸⁾, Enfermedad vesicular del cerdo ⁽¹⁹⁾, Cisticercosis ⁽¹⁹⁾, Gastroenteritis transmisible ⁽¹⁹⁾, Encefalomiélitis por enterovirus (enfermedad de Teschen-Talfan) ⁽¹⁹⁾, Síndrome respiratorio y digenésico del cerdo ⁽¹⁹⁾ en los porcinos. .

Viruela, Sarna, Peste de los pequeños rumiantes ⁽¹⁹⁾, Artritis/Encefalitis caprina ⁽¹⁹⁾, Agalactia contagiosa ⁽¹⁹⁾, Pleuroneumonía contagiosa caprina ⁽¹⁹⁾, Adenomatosis pulmonar ⁽¹⁹⁾, Enfermedad de Nairobi ⁽¹⁹⁾, Salmonelosis ⁽¹⁹⁾, Temblor epidémico (Scrapie) ⁽¹⁹⁾, Maedi-Visna ⁽¹⁹⁾ en los ovinos y caprinos.

Peste bovina, Lengua azul ⁽¹⁵⁾, Fiebre del Valle de Rift ⁽¹⁹⁾ en bovinos, ovinos y caprinos.

Fiebre aftosa, Brucelosis y abortos ⁽¹⁹⁾ en bovinos, ovinos, caprinos y porcinos.

Estomatis vesicular en bovinos, porcinos y equinos.

Encefalopatía espongiiforme transmisible ⁽¹⁹⁾ en bovinos, otras especies de rumiantes, felinos y visones.

Salmonelosis aviaria (Pullorosis y tifosis) ⁽⁹⁾, enfermedad de Newcastle ⁽¹⁰⁾, Peste aviar ⁽¹⁹⁾, Bronquitis infecciosa aviar ⁽¹⁹⁾, Hepatitis y Enteritis viral del pato ⁽¹⁹⁾, Bursitis infecciosa (enfermedad de Gumboro) ⁽¹⁹⁾, Enfermedad de Marek ⁽¹⁹⁾, Micoplasmosis de las aves ⁽¹⁹⁾, Psitacosis-Ornitosis ⁽¹⁹⁾, Leucosis Linfoide ⁽¹⁹⁾, Hepatitis a cuerpos de inclusión ⁽¹⁹⁾, Rinotraqueítis de los pavos ⁽¹⁹⁾, Anemia infecciosa aviar ⁽¹⁹⁾, enfermedades causadas por serovariantes de las Salmonella enteritidis y typhimurium ⁽²⁰⁾ en las aves.

Enfermedades contagiosas de las abejas y plagas de los colmenares ⁽⁸⁾, Loque americana, Loque europea ⁽¹⁹⁾, Ascariosis, Nosemiasis ^{(6) (7) (8) (19)} y Varroasis ⁽¹⁹⁾, en las abejas.

Mixomatosis ⁽¹⁴⁾, Tularemia, Enfermedad hemorrágica viral del conejo ⁽¹⁹⁾ en conejos.

Haemotobia irritans («mosca de los cuernos») ⁽¹⁷⁾, Leishmaniasis ⁽¹⁹⁾.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para aumentar o disminuir el número de enfermedades citadas, así como también para aplicar las medidas sanitarias, objeto de esta ley, a otras especies de animales no comprendidas en este artículo.

Art. 3º - Las medidas sanitarias se harán es-

Enfermedades escritas con letra normal forma parte de la nómina desde la promulgación de la ley 3.606; enfermedades con letra cursiva, fueron incluidas en el artículo segundo, por distintas normas, en el siguiente orden cronológico;

1) Incluida por resolución del P.E. de 6 de febrero de 1917;

2) Incluida por decreto de 19 de febrero de 1918

3) Incluida por decreto de 24 de abril de 1925;

4) Incluida por resolución del Consejo Nacional de Administración de 30 de julio de 1926

5) Incluida por resolución del Consejo Nacional de Administración de 10 de junio de 1928

6) Incluidas por decreto de 10 de octubre de 1933;

7) Incluida por decreto de 3 de mayo de 1935

8) Incluidas por decreto de 23 de julio de 1936;

9) Incluidas por decreto de 5 de marzo de 1948

10) Incluida por decreto de 10 de julio de 1951;

11) Incluida por decreto de 31 de julio de 1957

12) Incluida por decreto de 8 de setiembre de 1963;

13) Incluida por decreto 631/972 de 21 de setiembre de 1972

14) Incluida por decreto 6681/975 de 28 de agosto de 1975;

15) Incluida por decreto 3681/980 de 25 de junio de 1980

16) Incluida por decreto 1581/984 de 25 de abril de 1984

17) Incluidas por decreto 61/992 de 11 de febrero de 1992

18) Incluida por decreto 230/992 de 26 de mayo de 1992;

19) Incluidas por Decreto 351/994 de 9 de agosto de 1994

20) Incluidas por decreto 178/000 de 14 de junio de 2000.

pecialmente extensivas a las aves y a sus enfermedades contagiosas más habituales: la viruela, la difteria y la coriza.

Art. 4º - Todo propietario de animales y toda persona que con carácter de encargado tenga a su cuidado algún animal sospechoso de estar atacado por alguna enfermedad contagiosa, tiene la obligación de denunciar el hecho ante la comisaría de policía más inmediata al sitio donde se aloja el animal, bajo pena de incurrir en la multa que fija el artículo 42º, si maliciosamente dejare de hacer la denuncia.

Art. 5º - El Comisario de Policía ante quien se haya hecho la denuncia de que trata el Art. 49 dará cuenta inmediatamente por el medio más rápido posible, a la Jefatura de Policía y ésta a su vez a la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales más cercana, la que procederá a tomar las medidas que crea convenientes de acuerdo con lo que determinará el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley.

Art. 6º - Constatada la existencia de cualquiera de las enfermedades contagiosas a que hace referencia el Art. 2º, el Poder Ejecutivo podrá declarar infectada la propiedad, sección o departamento correspondiente, según los casos; quedando también facultado para aislar, marcar, secuestrar, inocular, etc., los animales de la zona infectada, prohibir el tránsito, la celebración de ferias y exposiciones; desinfectar la propiedad, caballerizas, establos, galpones, y sacrificar los animales infectados según la gravedad del mal, indemnizando a los propietarios con arreglo a lo determinado por el Art. 31 de la presente ley.

Art. 7º - Todos los veterinarios que tengan bajo su asistencia animales atacados de cualquier enfermedad contagiosa, tienen la obligación de denunciarlos a la Oficina de la Policía Sanitaria de los Animales, en los formularios impresos que esta oficina facilitará. La falta de cumplimiento de esa obligación se castigará con una multa de veinte a doscientos pesos o prisión equivalente y suspensión en el ejercicio de su profesión hasta por tres meses en los casos de reincidencia. (Nota: esta multa se actualiza periódicamente).

Art. 8º - El Poder Ejecutivo adoptará las medidas especiales que deban ser aplicadas a cada una de las enfermedades contagiosas, teniendo en cuentas el período de invasión, marcha, virulencia, gravedad, modos y medios de propagación propias de cada una de ellas.

Art. 9º - ⁽²⁰⁾ El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado con la habilitación, fiscalización sanitaria integral e inspección de los

mercados de haciendas, exposiciones-ferias, tabladas, frigoríficos, mataderos, saladeros, mataderos de aves, establecimientos de acopio, industrialización de huevos, establecimientos de industrialización de productos de la caza y de la pesca y en general todos aquellos establecimientos donde se elaboren o depositen productos de origen animal, sin perjuicio de lo que, en la materia, sea competencia de las Intendencias Municipales.

Art 10º - La desinfección en general de los animales, buques, vagones, bretes, jaulas, boxes, caballerizas, corrales, pocilgas, establos, útiles de limpieza, locales de feria, exposiciones, tabladas, casas de remate de animales, locales de venta de los mismos, etc., a los fines de la presente ley, serán practicados por la Oficina Sanitaria de los Animales, de acuerdo con las disposiciones que se dicten al respecto, quedando obligados los dueños de animales o sus representantes, empresarios de transporte, etc., al pago de ese servicio, con arreglo a la tarifa que establecerá el Poder Ejecutivo al reglamentar la desinfección.

Art. 11º - ⁽²¹⁾ Los gastos que se originen por observación sanitaria, cuarentenas, desinfección, sacrificios de animales y en general, cualquier otro que fuere erogado por la ejecución de las medidas establecidas por esa ley, estarán a cargo de los propietarios de los animales o de sus representantes. Los dueños o encargados de cabañas o establecimientos de campo estarán obligados además, a suministrar gratuitamente alojamiento y alimentación a los delegados de la Oficina de Policía Sanitaria Animal.

Art. 12º - ⁽²²⁾ Todos los específicos zoterápicos así como los usados para la prevención o el diagnóstico de las enfermedades de los animales tales como la tuberculina, maleínas, vacunas, sueros, virus y demás productos biológicos; sarnífugos, garrapaticidas, tombricidas, desinfectantes y demás productos químicos; los productos de origen vegetal, etc., quedan sujetos al contralor permanente de su composición, inocuidad, acción biológica, eficacia y de conveniencia de uso para la ganadería nacional.

Art. 13º - ⁽²²⁾ El Consejo Nacional de Administración (Poder Ejecutivo) por intermedio de las oficinas técnicas correspondientes, determinará los contralores que correspondan a cada específico y los reglamentará así como

(20) Modificado por Ley 13.892 del 19/10/1970

(21) Modificado por Ley 3.940 del 9/1/1912

(22) Modificado por la ley 8.086 de 22 de junio de 1922.

también reglamentará los requisitos a que debe ajustarse su importación, su expendio o uso.

Art. 14º - Queda facultado el Poder Ejecutivo para construir un lazareto en el departamento de la capital, y los bañaderos que juzgue convenientes en todo el territorio de la República.

El régimen interno a que estarán sujetos estos establecimientos y la tarifa que se cobrará por los servicios que presten, serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.

Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para las instalaciones a que se refiere este artículo y para pastoreo de los ganados que a ellas concurran.

Capítulo II

Exportación

Art. 15º - Todos los animales y productos de origen animal que deban ser exportados serán inspeccionados por el personal de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, prohibiéndose la salida del país a todo animal atacado de cualquier enfermedad contagiosa, así como también la de los productos animales que no reúnan las condiciones de higiene exigidas por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Las Oficinas de Aduana no permitirán el embarque de los animales y en general de todos los productos y preparados de procedencia animal, si no van acompañados de los permisos por el certificado de sanidad correspondiente, expedido por la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Art. 16º - El Poder Ejecutivo podrá prohibir la exportación de los animales procedentes de secciones o departamentos que fuesen declarados infectados; prohibición que cesará a los veinte días de haberse dado por limpia la sección o departamento infectado.

Art. 17º - Los agentes marítimos o cargadores, solicitarán de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, el permiso correspondiente cuando tengan que embarcar animales en pie, con veinticuatro horas de anticipación a la hora en que se haya de efectuar el embarque otorgando esa oficina el permiso después de haber inspeccionado el buque y constatado que llena todos los requisitos de higiene exigidos en los reglamentos especiales que dicte el Poder Ejecutivo.

La Oficina de Policía Sanitaria de los Animales queda obligada a verificar la inspección a que se refiere ese artículo inmediatamente después de la llegada del buque cargador al

puerto, so pena de responder de los perjuicios que la omisión de este requisito origina al dueño de los animales destinados a transporte.

Art. 18º - Los agentes marítimos tienen la obligación de comunicar a la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, todas las novedades que durante el viaje hayan ocurrido en los ganados embarcados en puertos orientales, a bordo de los buques de su consignación dentro de tres meses a contar desde el día en que el buque haya salido; prohibiéndose el despacho de otros buques a las empresas que no cumplan con esta obligación.

Art. 19º - El Poder Ejecutivo decretará los puertos y pasajes fronterizos habilitados para la exportación de ganados en pie y, reglamentará las condiciones que han de tener los buques que los transporten, instalaciones de a bordo, cantidad y calidad de forrajes y aguas necesarias para el viaje, así como todo lo correspondiente a baños antisépticos y garrapaticidas en el litoral y en la frontera.

Art. 20º - No podrá exportarse ganado vacuno ni ovino sin haber sido bañado en bañaderos de propiedad particular, o del Estado, situados en el lugar del embarque o en sitio próximo a él.

Cuando el baño sea dado en bañadero de propiedad particular, será presenciada la operación por el delegado que nombre la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Exceptúase de la obligación de bañar los ganados declarados limpios.

Capítulo III

Importación

Art. 21º - Todos los animales y productos de procedencia animal que se introduzcan al país por los puertos y pasajes fronterizos por tierra que habilitará al efecto el Poder Ejecutivo, serán sometidos a una inspección detenida practicada por el personal científico de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Art. 22º - Los animales equinos, bovinos, caprinos y porcinos, procedentes de ultramar, quedarán sometidos a una observación sanitaria, que será cumplida en el lazareto cuarentenario correspondiente, durante el tiempo que determine el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley.

Art. 23º - La importación de animales procedentes de los países limítrofes será reglamentada especialmente por el Poder Ejecutivo de acuerdo en lo posible con lo que, respecto a la importación o intercambio de nuestros ganados con esos países establezcan las leyes,

reglamentos y ordenanzas vigentes en ellos.

Art. 24° - Queda facultado el Poder Ejecutivo para prohibir la entrada en territorio nacional de todo animal procedente de un país donde reinen enfermedades contagiosas en los animales o que no haya tomado las medidas de precaución que el Poder Ejecutivo crea indispensables para evitar el contagio.

Art. 25° - Si en algún buque en viaje para puertos orientales, durante la travesía, hubiere ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa entre los animales que conduzca, se permitirá el desembarco de los mismos sin perjuicio de someterlos a las medidas sanitarias que adopte el Poder Ejecutivo.

Art. 26° - Los gastos de cuarentena, manutención, etc., serán de cuenta de los dueños o encargados de los animales.

Art. 27° - Si en la visita a bordo o durante la cuarentena en tierra se constata que algún animal de los que se trata de importar se hallara atacado de cualquier enfermedad contagiosa, deberá ser sacado del país o sacrificado, sin que esta medida dé lugar a ningún género de indemnización.

Art. 28° - Serán decomisados sin más trámite todos los animales que se introduzcan al país violando las disposiciones de esta, ley y penados sus propietarios o introductores con multa de doscientos pesos a mil pesos o prisión equivalente. (Nota: esta multa se actualiza periódicamente)

Capítulo IV

Indemnizaciones

Art. 29° - Serán indemnizados los dueños de los animales que sea necesario sacrificar en cumplimiento de esta ley; igualmente serán indemnizados los propietarios de todo cuanto objeto sea necesario destruir, previa tasación de acuerdo entre el propietario y la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales. Si la enfermedad de que estaba atacado el animal o animales destruidos fuese necesariamente mortal no habrá lugar a indemnización.

Las indemnizaciones a que se refiere este artículo sólo se pagarán cuando el propietario de la cosa no haya dado con sus transgresiones a la ley y reglamentos de Policía Sanitaria, origen a las medidas mencionadas.

Art. 30° - En el caso de desacuerdo entre el propietario y la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales acerca del justiprecio de la indemnización a otorgarse, resolverá la diferencia el Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Industria (hoy Ministerio de Ganadería,

Agricultura y Pesca) sin perjuicio de las acciones judiciales a que se crea con derecho el reclamante.

Art. 31° - ⁽²³⁾ Los animales reproductores cuyo sacrificio sea ordenado por la Policía Sanitaria de los Animales serán abonados previa tasación de acuerdo entre esta Oficina y el propietario de la proporción siguiente:

Valor total del animal cuando por la autopsia no se confirme el diagnóstico.

Cuarta parte, del valor del animal en la tuberculosis y la mitad en las demás enfermedades contagiosas.

No habrá indemnización por los animales que sean sacrificados y que resulten atacados de muermo y otras enfermedades necesariamente mortales.

Los animales vacunos destinados al consumo de la población, a los saladeros, frigoríficos, fábricas de conservas y extracto de carnes, así como los decomisados después de muertos en estos establecimientos, por los veterinarios de la Policía Sanitaria Animal, ya sea el decomiso parcial o total, serán abonados al peso a razón de ocho centésimos (\$0.08) el kilo de carne decomisada, más el valor del cuero del animal, cuando éste también sea decomisado.

Los decomisos de animales lanares y cabríos que sean sacrificados para el consumo, serán abonados a razón de cuatro centésimos (\$0.04) el kilo de carne decomisada.

La carne porcina que sea decomisada se abonará a razón de veinte centésimos (\$0.20) por kilo.

El valor de todo lo que pueda ser aprovechado para usos industriales, acrecerá el fondo de recursos creados por esta ley.

Art. 32° - Tratándose de animales importados y si el sacrificio se ordenara por tuberculosis no habrá derecho a indemnización ninguna, sino cuando el sacrificio se produjera después de los noventa días de su salida del lazareto.

Art. 33° - A los efectos de la indemnización dispuesta en este capítulo se establece que el valor de los reproductores importados machos no será nunca superior a ochocientos pesos ni el de las hembras de la misma clase excederá de trescientos pesos, con excepción de los casos en que la autopsia no confirme el diagnóstico, en los cuales la indemnización se fijará de acuerdo con lo establecido en el Art. 30.

Los reproductores puros inscriptos nacidos en el país, se aforaran también a los efectos de

(23) Modificación introducida por la ley 5.452 del 8 de julio de 1916.

esta ley como máximo en la mitad del valor establecido para los importados.

Art. 34° - Inmediatamente después de sacrificar uno o varios animales la Oficina de Policía Sanitaria hará la liquidación del decomiso, de acuerdo con lo establecido en esta ley, comunicándolo al propietario del animal o animales sacrificados, a los efectos del cobro de la indemnización respectiva. Cuando el interesado no estuviera conforme con la susodicha liquidación, deberá reclamar a la Oficina dentro del término de un mes. Transcurrido el mes sin reclamo, no habrá derecho a obtener mejora en la liquidación.

Art. 35° - ⁽²⁴⁾ Declárase a la tuberculosis bovina en los reproductores, comprendida entre los vicios redhibitorios a que se refiere el artículo 1718 del Código Civil y 754 del Código Rural.

El adquirente de un animal tuberculoso tendrá derecho a repetir el precio pagado, dentro de los treinta días de la fecha de su entrega por el vendedor.

La comprobación de la enfermedad por la División de Ganadería y Policía Sanitaria de los Animales dará a la acción fuerza ejecutiva.

Capítulo V Personal

Art. 36° - Créase la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, adscrita a la División de Ganadería, cuya misión será la siguiente:

a) Hacer cumplir esta ley sujetándose en un todo a lo que para su ejecución establezcan los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo.

b) Vigilar el estado sanitario de la ganadería nacional, difundiendo entre los estancieros los conocimientos científicos acerca de los medios más eficaces a emplear para evitar la aparición y la propagación de las enfermedades de los animales.

(24) Comprende aquí aplicar el art. 221 del Código Rural vigente (ley 10.024 de 14 de junio de 1941, vigente a partir del 1° de agosto de 1942)

Es nula la venta o permuta de animales atacados de tuberculosis o algunas de las enfermedades que dan lugar a la aplicación de medidas sanitarias establecidas en las disposiciones vigentes sobre policía sanitaria de los animales, haya el vendedor conocido o ignorado la existencia de la enfermedad de que su animal está atacado.

El que compre un animal atacado de algunas de las enfermedades a que se refiere el inciso anterior, tiene derecho a repetir el precio pagado, dentro de treinta días si se trata de tuberculosis y cuarenta y cinco días cuando de las otras enfermedades, a contar desde la fecha de la entrega del animal por el vendedor.

Si el animal ha sido sacrificado, el plazo queda reducido a diez días a partir del día del sacrificio, sin que, sin embargo, la acción pueda ser iniciada después de la expiración de los plazos indicados en el inciso anterior.

La certificación de la enfermedad por la Dirección de Ganadería da a la acción fuerza ejecutiva.

(La redacción de este artículo es la establecida por el decreto-ley de 13 de febrero de 1943).

c) confeccionar el censo ganadero de la República y de la exportación e importación de ganado y sus productos.

Art. 37° - El Presupuesto de la Inspección Nacional de Policía Sanitaria de los Animales será el siguiente:

Art. 38° - Todos los Veterinarios, Inspectores y Marcadores de carne, Inspectores de pastoreo y demás empleados de sanidad animal que actualmente ejercen sus funciones dependiendo del Municipio de Montevideo, así como los empleados del Lazareto y los Veterinarios adjuntos al Instituto de Higiene Experimental, pasan a depender de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, con la asignación que le señala el Art. 37.

Capítulo VI Recursos

Art. 39° - ⁽²⁵⁾ ⁽²⁶⁾ ⁽²⁷⁾ Para el sostenimiento de la Policía Sanitaria de los Animales y el pago de las indemnizaciones que se acuerdan por esta ley, se crean los arbitrios siguientes:

1. Pagarán seis centésimos (\$ 0.06) por inspección veterinaria y cuatro centésimos (\$ 0.04), por seguro de carnes, los bovinos destinados al consumo, frigoríficos, saladeros, fábricas de embutidos y extractos de cames.

2. Pagarán veinte centésimos (\$ 0.20) por inspección veterinaria exclusivamente, los bovinos que se faenen en los mataderos particulares.

3. Pagarán cuatro centésimos (\$ 0.04) por inspección veterinaria y dos centésimos (\$ 0.02) por seguro de carnes los lanares que tengan igual destino que los bovinos. Los cabríos, cuatro centésimos (\$ 0.04) mitad por cada derecho.

4. Los porcinos de igual destino pagarán veinte centésimos (\$ 0.20) por inspección veterinaria y dieciocho centésimos (\$ 0.18) por seguro de carnes (cuando se destinan al abasto) y diez centésimos (\$ 0.10), cuando se destinan a exportación, y los lechones diez centésimos (\$ 0.10) por concepto de inspección veterinaria exclusivamente.

El pago de estos derechos corresponderá al vendedor y en su defecto al despachante de los respectivos animales en las Tabladas y Oficinas habilitadas con ese objeto y su recaudación se hará por las Oficinas Recaudadoras de Abasto, las que vertirán su importe en la forma y

(25) Modificación introducida por la ley 5.452 del 8 de julio de 1916

(26) Modificación introducida por el artículo 3° de la 8.337 de 19 de octubre de 1918

(27) Modificación introducida (Aumento de Seguros de Carnes para cerdos destinados al abasto) por el art. 40 de la ley 9.646 del 20 de marzo de 1937.

lugar que determinen los Reglamentos.

En el caso del inciso primero corresponderá a los remitentes de ganados el pago de dos centésimos (0.02) por seguros de carnes y los cuatro restantes serán percibidos en la forma indicada en el apartado anterior.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para excluir de los beneficios del seguro los animales que la Inspección de Tabladas, Saladeros y Corrales declare enfermos o sospechosos a su introducción, así como en los demás casos que en garantía de la salud pública y de la caja respectiva establezcan los reglamentos de seguros y decomisos en lo relativo al examen de los animales en pie.

Art. 40^o - ⁽²⁸⁾ La División de Ganadería y Policía Sanitaria entregarán mensualmente a cada una de las Intendencias de la República, el veinticinco por ciento de las cantidades que se recauden en cada departamento por inspección veterinaria, debiendo aquéllas invertir esa suma exclusivamente en la construcción de corrales, bebederos y demás mejoras, en la Tablada de la Capital, y en la construcción y mejoramiento de corrales para el abasto y mercados municipales en los Departamentos del interior.

Art. 41^o - ⁽²⁹⁾ Para sufragar los gastos y remuneraciones extraordinarias que origine la aplicación de lo determinado por los artículos 12 y 13, el Consejo Nacional de Administración tomará de Rentas Generales, hasta la -suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) anuales, mientras no se sancione el proyecto definitivo.

Disposición transitoria ⁽²⁹⁾

El Consejo Nacional de Administración, una vez que le sea posible determinar exactamente la magnitud de las experiencias a realizarse, el personal necesario y las erogaciones requeridas, someterá a sanción legislativa la planilla de gastos del Servicio de contralor permanente de específicos zoterápicos.

Capítulo VII

Art. 42.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta ley, no penadas especialmente, serán castigadas con multa de \$ 900 (novecientos pesos) a \$ 18.000 (dieciocho mil pesos) según la gravedad del caso, o prisión equivalente; duplicando la pena en caso de reincidencia.

Art. 43.- Hasta tanto no se organice debidamente el servicio técnico de la Oficina de Poli-

cía Sanitaria de los Animales, el Instituto de Higiene Experimental y el Instituto de Química, respectivamente, prestarán el concurso de su laboratorio para las investigaciones bacteriológicas y químicas que requiera el servicio de Sanidad Animal.

Disposición Transitoria

Artículo 44^o - Las disposiciones del Capítulo II de esta ley, no se aplicarán a los ganados que se exporten por la frontera Norte y Este, mientras el Poder Ejecutivo no construya los respectivos bañaderos oficiales.

Art. 45^o - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 46^o - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de abril de 1910. ANTONIO M. RODRIGUEZ, Presidente. Domingo Veracierto, Secretario. Ministerio de Industrias, Trabajo o Instrucción Pública.

Montevideo, abril 13 de 1910.

Cúmplase, acútese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente, remítase al del Interior. WILLIMAN, Julián de la Hoz

1.1.5. DECRETOS QUE INCLUYEN ENFERMEDADES EN EL ARTICULO SEGUNDO DE LA LEY 3.606 Y DISPONEN MEDIDAS PARA SU LUCHA.

Decreto de 19 de febrero de 1918, agrega a la Tripanosomiasis.

Resolución del Consejo Nacional de Administración de 30 de julio de 1926, aclarando la aplicación de medidas de lucha contra la Garrapata (*Boophilus Microplus*) tienen su base legal en el art. 20 de la ley 3.606.

Decreto de 10 de octubre de 1933, anexa a La Loque, La Acariosis, La Nosemiasis; La Polilla (*Gallería Melonella*) y dispone una serie de medidas para el control de esas enfermedades (Ver el capítulo 5 Temas Conexos, numeral 5.4. Apicultura).

Decreto de 23 de julio de 1936, incorpora al artículo 2^o de la ley 3.606, las enfermedades contagiosas de las abejas y plagas de los colmenares e instrumenta acciones para su lucha (Ver el capítulo 5 Temas Conexos, numeral 5.4. Apicultura).

Decreto de 10 de julio de 1951, suma a la Enfermedad de Newcastle y dispone medidas.

Decreto de 31 de julio de 1957, añade a la

(28) Modificación introducida por la ley 5.452 del 8 de julio de 1916.

(29) Modificación por la ley 8.086 de 22 de junio de 1927.

Meningo Encefalitis equina y establece medidas para evitar su introducción a nuestro país.

Decreto de 5 de setiembre de 1963 y su modificativo, decreto 400/978 de 10 de julio de 1978, adiciona a la Peste porcina africana y dispone medidas.

Decreto 631/972 de 21 de setiembre de 1972, agrega a la Anemia infecciosa equina y dispone medidas para su control.

Decreto 178/000 de 14 de junio de 2000, anexa al artículo 20 de la ley 3.606 de 13 de abril de 1910 a las enfermedades causadas por serovariantes de las Salmonella enteritidis y typhimuriumy delega a la D.G.S.G. a reglamentar las adopción de medidas que estime convenientes para el control de dichas enfermedades.

DECRETO DE 19 DE FEBRERO DE 1918

*Se declara incluida
entre las enfermedades contagiosas
que pueden dar lugar a la aplicación de
medidas sanitarias a la Tripanosomiasis.*

Ministerio de Industrias
Montevideo, febrero 19 de 1918

Vista la necesidad de defender la ganadería contra el contagio de las enfermedades exóticas de que pueden estar atacados los animales que se importen;

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la ley de 13 de abril de 1910,

El Presidente de la República,

Decreta:

Art. 1º - Declárase incluida entre las enfermedades contagiosas que pueden dar lugar a la aplicación de medidas sanitarias, a la tripanosomiasis en todas las especies animales.

Art. 2º - El bos indicus (zebú, brahmines, etc.), los búfalos, camellos y elefantes y los demás animales, cuando por su procedencia y receptividad puedan vehicular el germen de la zurra, sólo podrán introducirse por el Puerto de Montevideo y la Ciudad de Rivera.

Art. 3º - Los animales a que se refiere el artículo 2º serán inspeccionados en el momento de su llegada, colocándose en ese acto sobre la piel una solución aceitosa de esencia de piretro, y conducidos de inmediato al Lazareto de Animales, donde permanecerán en observación durante sesenta días, efectuándose las inoculaciones, individuales de sangre a los pequeños animales susceptibles. Los animales que resulten atacados de zurra serán sacrificados sin indemnización alguna.

Art. 4º - La observación sanitaria deberá tener lugar en instalaciones especiales recubiertas en su totalidad de alambres que no permitan el pasaje de moscas ni otros insectos, costeados por los propietarios de los animales.

Art. 5º - Los animales a que se refiere el artículo 29, que se pretendan introducir en tránsito, serán tratados con esencia de piretro y transportados de inmediato en vagones cerrados que no permitan el pasaje de insectos, prohibiéndose sean bajados en ningún punto del territorio de la República.

Art. 6º - Los zebús, búfalos, camellos y elefantes que hayan sido intraducidos con anterioridad al presente decreto serán secuestrados por la Policía Sanitaria Animal para ser sometidos a las pruebas diagnosticas establecidas en el artículo 3º.

Art. 7º - Exceptúanse de la observación cuarentenaria los animales especificados en este decreto que se introduzcan temporariamente por las compañías de circo, quedando, no obstante, sometidos a la observación, vigilancia y demás medidas que considere conveniente aplicar la Inspección Nacional de Policía Sanitaria.

Art. 8º - Publíquese e insértese en el L.C. Rubrica del Señor Presidente, Justino JIMÉNES DE ARÉCHAGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE 30 DE JULIO DE 1926

*Se aclara que la inclusión de la tristeza
entre las enfermedades que dan lugar
a la aplicación de medidas sanitarias
implica la de la garrapata.*

Ministerio de Industrias
Montevideo, julio 30 de 1926

Vista la nota de la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal dando cuenta de que son resistidas las medidas dictadas para la extirpación de la garrapata, invocándose para ello que ese parásito no se halla incluido en las referencias del artículo 2º de la ley de 13 de abril de 1910;

Resultando: Que el artículo 2º de la ley mencionada incluye la tristeza en los bovinos entre las enfermedades de los animales que darán lugar a la aplicación de las medidas sanitarias y que por el último inciso de ese mismo artículo se faculta al Poder Ejecutivo para aumentar o disminuir el número de las enferme-

dades citadas, así como también para aplicar las medidas sanitarias, objeto de esa ley, a otras especies de animales no comprendidas en el artículo; y

Considerando: Que las medidas dictadas para la extirpación de la garrapata lo han sido por ser este parásito el vehículo necesario del piroplasma que produce la tristeza,

El Consejo Nacional de Administración,
Resuelve:

1º Declarar que las medidas sanitarias dictadas para la extirpación de la garrapata tienen su base legal en lo establecido en el artículo 2º de la ley de 13 de abril de 1910, desde que no es posible combatir la tristeza enunciada en ese artículo sin emplear los medios para la destrucción del parásito que sirve de vehículo al germen de aquella enfermedad.

2º Comuníquese y publíquese. Por el Consejo: HERRERA, César Mayo Gutiérrez, Manuel V. Rodríguez, Secretario.

DECRETO DE 10 DE JULIO DE 1951

Inclúyese la enfermedad de Newcastle entre las enumeradas en el Art. 2º de la Ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910.

Ministerio de Ganadería y Agricultura
Montevideo, 10 de julio de 1951

Vista la nota de la Dirección de Ganadería, relativa a la enfermedad de Newcastle, que ataca a las aves, y cuya difusión se ha producido en diversos países, habiéndose comprobado su existencia en el Continente Sud Americano;

Considerando: que la gravedad de ese mal, exige la adopción de medidas precaucionales en el Uruguay, donde no existe la enfermedad, razón fundamental para extremar las medidas que inspiran su aparición; que existe un método diagnóstico para comprobar si las aves están o no atacadas, investigación -que puede practicarse en el período de observación cuarentenaria de las aves que se importen al país, para proceder en consecuencia; que la industria avícola del país requiere para su normal desarrollo, realizar la lucha contra las enfermedades existentes y prevenir las exóticas;

De acuerdo con lo que establecen los art. 2º y 24 de la ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910

El Presidente de la República,

Decreta:

Art. 1º - Inclúyese la enfermedad de Newcastle, en la lista de las enumeradas en el

artículo 2º de la ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910.

Art. 2º - Ampliase el artículo 3º del decreto de 8 de junio de 1934 (Reglamento de Importación y Exportación) con el inciso siguiente: «Art. 3º -Queda «prohibida... F) La importación de pollos y bebés o huevos para incubar».

Art. 3º - Agréguese al art. 17 del citado Reglamento (ampliado por el art. 1º del decreto de fecha 14 de diciembre de 1943), el siguiente inciso: F) Las aves que se importen serán sometidas a las pruebas de hemaglutinación inhibición, para la investigación de la enfermedad de Newcastle. Las que resultaran atacadas, serán rechazadas o sacrificadas, sin derecho alguno a indemnización.

Art. 4º - Comuníquese, etc. MARTINEZ TRUEBA, Luis Alberto Brause

DECRETO 31 DE ENERO DE 1957

Se declara incluida en el art. 2º de la Ley 3.606 de 13/04/910 a la Meningo Encefalomyelitis Equina.

Montevideo, 31 de enero de 1957

Visto: la existencia denunciada en países limítrofes de una epizootia de Meningo Encefalomyelitis Equina;

Resultando: que, en anteriores oportunidades se ha vehiculizado la infección hacia nuestro país como consecuencia de la importación de animales con la enfermedad en incubación;

Considerando: la gran difusibilidad de los virus responsables de dicha enfermedad, con el consiguiente peligro para la salud humana, y estando probado científicamente que en la transmisión del contagio pueden intervenir varias especies de mosquitos (*Aedes nigromaculis*, *Aedes dorsales*, *Aedes Taeniorhynchus*, *Aedes egyptis*) y varias especies de Triatomas conocidas vulgarmente en nuestro medio con el nombre de «vinchucas».

Atento a la facultad legal acordada al Poder Ejecutivo para ampliar la nómina de enfermedades de los animales incluidas en el art. 2º de la ley N° 3.606,

El Consejo Nacional de Gobierno

Decreta:

Art. 1º - Declárase incluida en el artículo 29 de la ley número 3.606 de 13 de abril de 1910 a la Meningo Encefalomyelitis Equina.

Art. 2º - Prohíbese la importación de

equinos, incluidos los animales de carreras, polo, etc., de países en los que se haya comprobado casos de dicha enfermedad, si los mismos no vienen munidos de la Certificación Oficial que acredite estar inmunizados activamente contra los virus responsables de las epizootias en los países de origen.

En la Certificación Oficial constará expresamente: la calidad o tipo de vacuna empleada, vía de inoculación y fecha de vacunación, la que será realizada con un plazo mínimo de 15 (quince) días anteriores a la fecha de importación de los animales.

(*) La validez de los certificados será de 30 (treinta) días cuando se empleen vacunas únicas y de 12 (doce) meses en las del tipo doble inoculación.

Art. 3º - La Dirección de Ganadería hará efectiva por intermedio de la División Epizootias, una campaña sanitaria en la que estará incluida, si las circunstancias así lo reclaman, la autorización para realizar una vacunación sistemática contra la Meningo Encefalomielitis Equina con carácter obligatorio.

Art. 4º - Comuníquese, etc.

DECRETO 5/9/963

Se declara a la Peste porcina africana incluida en la ley N° 3.606.

Montevideo, 5 de setiembre de 1963

Vistos: estos antecedentes elevados por la Dirección de Ganadería, solicitando se establezcan normas de previsión contra la peste porcina africana.

Resultando: I) en dichas actuaciones la Dirección de Ganadería expresa que la introducción de este peste al país constituiría un verdadero desastre económico para la suinicultura nacional, dado el poder de difusión y el elevado índice de mortalidad de la enfermedad, así como también porque aquella carece absolutamente de resistencia a la misma;

II) expresa además que la aludida enfermedad no se halla confinada solamente al continente africano, sino que también afecta a Portugal y España, países que mantienen un importante intercambio comercial con Uruguay;

III) por último, manifiesta que urge tomar todas las medidas necesarias del caso, tendientes a evitar la posibilidad de que dicho mal sea introducido en el país;

Considerando: I) la Conferencia sobre peste porcina africana 1961, recomendó a los gobiernos intensificar los esfuerzos mediante sus servicios veterinarios con el fin de reforzar las medidas sanitarias impuestas a la importación y las medidas de cuarentena, principalmente inscribiendo la peste porcina africana en las listas de enfermedades de declaración obligatoria. Esas normas ya han sido puestas en práctica por algunos países en particular la República Federal Alemana;

II) la Conferencia Internacional Antiaftosa reunida en Montevideo en febrero de 1962, por otra parte recomendó la adopción y puesta en práctica de todas las medidas conducentes a impedir cualquier introducción de enfermedades animales y tipos de virus aftosos exóticos, por entender que existen enfermedades como la peste porcina africana, que causan tanto o más perjuicios que la fiebre aftosa;

III) en consecuencia, corresponde seguir el temperamento propuesto por la Dirección de Ganadería al amparo de los dispuesto por los arts. 1º, 8º y 24º de la Ley N° 3.606 de 10 de abril de 1910, sobre Policía Sanitaria de los Animales;

Atento: a lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

El Consejo Nacional de Gobierno

Decreta:

Art. 1º - Inclúyase la peste porcina africana en la lista de enfermedades enumeradas en el Art. 2º de la Ley N° 3.606 de 13 abril de 1910.

Art. 2º - (Redacción modificada por el art. 1º del decreto 400/978 de 10 de julio de 1978) «Prohíbese el ingreso al territorio nacional de los siguientes animales y productos, cuando proceder directa o indirectamente de países del continente africano, España, Portugal u otros países que se encuentren infectados o se sospeche la existencia de peste porcina africana:

a) cerdos domésticos salvajes, jabalíes, facóqueros y toda otra especie susceptible de transmitir esta enfermedad;

b) carnes y subproductos de dichas especies que no hayan sido sometidos a una adecuada esterilización; y

c) forrajes, pajas y henos, aún los empleados como materiales de envase.

Asimismo la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca determinará los controles sobre higiene y desinfección de camiones que transportan Internacionalmente animales y

(*) Agregado establecido por el decreto 30/7/957 de fecha 30 de julio.

subproductos desde países que pudieran estar afectados por aquella enfermedad».

Art. 3º - Prohíbese la introducción al país de provisiones de viaje procedentes de los países enumerados en el Art. 2º, así como de residuos alimenticios provenientes de aviones que hagan escala en los mismos, salvo con destino a su eliminación en forma que asegure la destrucción de todo elemento patógeno y en las condiciones que establezca la División Importación y Exportación de la Dirección de Ganadería.

Art. 4º - Las compañías de transporte deberán proporcionar los elementos que aseguren a juicio de la Dirección de Ganadería, el transporte sin riesgo de dichos residuos alimenticios hasta el lugar indicado para su destrucción, debiendo asimismo sufragar los gastos que ésta ocasione.

Art. 5º - Cométese a la Dirección de Ganadería la inspección de todos los barcos de ultramar así como de los aviones que hagan escala en los países enumerados en el Art. 2º, con la finalidad de establecer que no transportan carnes y subproductos no esterilizados por medio del calor, provenientes de los países mencionados y, en caso contrario, a proceder a su individualización y precintado, durante toda la permanencia del barco o avión en nuestro país.

Art. 6º - En caso de no existir garantías suficientes de que dichas carnes o subproductos no pueden ser introducidas al país, la Dirección de Ganadería procederá a su decomiso, y eliminación en las condiciones establecidas en los Arts. 3º y 4º del presente decreto.

Art. 7º - Las infracciones al presente decreto serán sancionados con multas, de acuerdo con el Art. 42º de la Ley Nº 3.606, de abril 10 de 1910, sin perjuicio de los decomisos que corresponda, sin indemnización alguna.

Art. 8º - Comuníquese, etc.

DECRETO 631/972
DE 21 DE SETIEMBRE DE 1972

Se declara a la Anemia infecciosa incluida en la Ley Nº 3.606, sobre Policía Sanitaria Animal.

Montevideo, 21 de setiembre de 1972

Visto: la solicitud formulada por la Dirección Coordinadora de los Servicios Veterinarios, a efectos de que la enfermedad denominada anemia infecciosa equina sea incluida en la nómina de las que dan lugar a aplicación de las medidas sanitarias establecidas por la ley Nº 3.606, de abril 13 de 1910.

Resultando: I) La anemia infecciosa equina integra la lista B de enfermedades denunciadas adoptada por la Oficina Internacional de Epizootias;

II) Si bien la existencia de la enfermedad en Uruguay fue sospechada y diagnosticada desde hace muchos años, investigaciones llevadas a cabo en los últimos meses permiten confirmar la ocurrencia de casos que afectaron a equinos de los hipódromos de Maroñas y Las Piedras.

Considerando: necesario efectuar, en esas circunstancias, relevamiento epizootiológico para establecer la verdadera difusión e incidencia de la enfermedad en el efectivo equipo del país, y en base a ello, adoptar las medidas sanitarias para su control;

Atento: a la facultad legal del Poder Ejecutivo para ampliar la nómina de enfermedades incluidas en el Art. 2º de la ley Nº 3.606.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Declárase incluida en el Art. 2º de la ley Nº 3.606, de abril 13 de 1910, a la anemia infecciosa.

Art. 2º - La Dirección Coordinadora de los Servicios Veterinarios procederá a disponer, por intermedio de la Dirección de Sanidad y en colaboración con el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» y con instituciones oficiales y privadas vinculadas a la cría y utilización del caballo, el relevamiento epizootiológico de la enfermedad base al cual adoptará las medidas sanitarias tendientes a su control.

Art. 3º - Comuníquese, etc.

DECRETO 178/000
DE 14 DE JUNIO DE 2000

Declárase incluidas en el Art. 2 de la Ley 3.606 a las enfermedades causadas por la serovariantes de las Salmonellas enteriditis y typhimurium.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 14 de junio de 2000

Visto: la propuesta formulada por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a efectos de incluir las Salmonelosis enteriditis y Salmonelosis typhimurium en el artículo 2º de la Ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910;

Resultando: el carácter emergente de estas enfermedades en el país y en el mundo, agregado a la particularidad de ser ambas zoonosis, enfermedades comunes al hombre y a los animales;

Considerando:

I) la necesidad de adoptar medidas sanitarias tendientes al control de las referidas enfermedades;

II) la facultad del Poder Ejecutivo para aumentar en el caso la nómina de enfermedades declaradas por la Ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910, a efectos de la aplicación de las medidas sanitarias establecidas en dicha norma;

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por la Ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Declárase incluidas en el Art. 2º de la Ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910, las enfermedades causadas por las serovariantes de las Salmonellas enteriditis y typhimurium.

Art. 2º - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca establecerá el Programa de Control de las Salmonelosis Aviares, facultándose a la Dirección General de Servicios Ganaderos de la referida Secretaría de Estado a establecer las condiciones, los requisitos y las acciones necesarias para dar cumplimiento a dicho Programa.

Art. 3º - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

HIERRO LOPEZ, Gonzalo González